

RJ 1983\179

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 5 enero 1983

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo García Manzano.

Elecciones Generales a Congreso y Senado (28-10-1982); impugnación jurisdiccional: error numérico en cómputo de votos otorgado a Senado: procedencia de su apreciación; inadmisibilidad del recurso por falta de protesta formal del recurrente a lo largo del proceso electoral: Juntas Electorales: rectificación de oficio de error numérico en el resultado del escrutinio efectuado por dichos Organos que supone un cambio del candidato electo: improcedencia: doctrina general; revisión de oficio de sus actos. Escrutinio general: reclamaciones y protestas: falta de: efectos. Las Palmas. Proceso: desestimiento: requisitos. *Es recurso promovido por Coalición Alianza Popular-Partido Demócrata Popular contra acuerdo de la Junta Electoral Central de Las Palmas, sobre proclamación de candidato electo para el Senado a favor de don Fernando P. E., solicitando la Coalición recurrente que en su lugar se proclame al candidato de dicho partido don José M. S. como consecuencia de subsanación de supuestos errores aritméticos padecidos en el acto del escrutinio. El T. S. tras rechazar los motivos de inadmisibilidad alegados, estima el recurso y declara nulo el acuerdo de proclamación del candidato electo al Senado a favor de don Fernando P. E. y que por el contrario procede efectuar dicha proclamación a favor del candidato don José M. S. sin efectuar imposición de costas.*

Texto:

CONSIDERANDO: Que más que propio motivo de inadmisibilidad, la cuestión de si ha de tenerse por desistida a la Coalición Alianza Popular-Partido Demócrata Popular concierne, ello es claro, a la válida constitución de la relación jurídico-procesal entre las diversas partes intervinientes en este proceso contencioso-electoral, habiendo de tenerse en cuenta para rechazar esta alegación del comparecido señor P. E., que los escritos de desistimiento no fueron ratificados ni presentados con poder especial, tal como exige el art. 88.2 de la supletoria Ley de esta Jurisdicción (RCL 1956\1890 y NDL 18435), ni recayó Auto teniendo por efectuado válidamente y con sus naturales efectos dicho desistimiento, lo que permitió a la citada Coalición recurrente el que, con posterioridad a dichos escritos, mantuviera el recurso y postulase la revocación de aquel desistimiento, por todo lo cual ha de tenerse como parte demandante en este especial proceso a la mencionada Coalición.

CDO.: Que en orden a la inadmisibilidad propugnada con base en el supuesto aquietamiento de los recurrentes, al no formular éstos reclamación ni protesta alguna durante el período electoral, y más concretamente, en el momento del escrutinio general ante la Junta Electoral Provincial, al que asistieron representantes de la candidatura de la Coalición recurrente, ha de tenerse en cuenta que si bien en este singular proceso la sentencia puede concluir con declaración de inadmisibilidad (art. 75.4-a) del D.-Ley 20/1977) (RCL 1977\612), las causas que pueden fundarla son las que se acomoden, de las enunciadas en el art. 82 de la Ley Jurisdiccional, a la peculiar estructura y función de este proceso, sin que puedan erigirse en nuevos motivos de inadmisibilidad las consecuencias jurídicas que se desprendan del mencionado Decreto-Ley regulador, sin que éste, por otra parte, convierta en verdadera carga procesal las citadas reclamaciones o protestas, de tal modo que la ausencia de éstas, siendo posibles, jugará en orden a la doctrina de los propios actos para desvirtuar las pretensiones de invalidez formuladas, pero no podrá dar lugar a un verdadero motivo de inadmisibilidad del recurso en el sentido procesal del término.

CDO.: Que, no obstante lo anterior, tampoco es fundada la alegación, que pudiéramos llamar, prioritaria, del aquietamiento de los recurrentes con el error de cómputo en que se basa su recurso, habida cuenta de lo siguiente: 1.º) Que en lo que respecta al recurrente, señor M. S., candidato al Senado por el Distrito de Gran Canaria, no podía efectuar protesta o reclamación en el acto del escrutinio general, pues el art. 68.3 del referido Decreto-Ley constriñe aquéllas a «los representantes de las candidaturas o sus apoderados presentes en el acto»; y 2.º) el tipo de vicio o error denunciado, al tratarse de error de cuenta o de cálculo, no es de los fácilmente perceptibles de inmediato sino que requiere de las adecuadas operaciones aritméticas para su comprobación, por lo que no siendo constatable con certeza en el acto del escrutinio general no cabe entender que era viable la protesta o reclamación en dicho momento del proceso electoral, atendiendo, además, a que el citado precepto de la norma reguladora refiere estas reclamaciones o protestas a la legalidad de las votaciones, en relación con las actas de votación de cada una de las Secciones, lo que arguye porque no es exigible dicha reclamación para estas otras cuestiones extrínsecas, no afectantes en

rigor a la legalidad de la votación.

CDO.: Que el candidato proclamado electo al Senado, por la Isla de Gran Canaria, señor P. E., al formular alegaciones pretende introducir en este proceso contencioso-electoral dos cuestiones no planteadas por los recurrentes, tales como la del cómputo de los votos en papeletas declaradas nulas por varias Mesas Electorales por haber votado a un solo candidato, así como que el cuadro resumen que obra en el expediente electoral figuran número superior de papeletas al de votantes, entendiendo que ello exige una revisión total del cómputo de la votación para la elección de Senadores y no sólo el examen puntual de si se sufrió o no error en el cómputo de la votación en favor del candidato señor P., que es lo que el recurso exclusivamente plantea. Mas es lo cierto que, con criterio formalista, tal examen no tendría aquí cabida, dado que la denuncia de tales vicios hubiera tenido su adecuado cauce en el recurso contencioso-electoral planteado con dicha base, lo que no se ha efectuado, pero prescindiendo de ello, lo cierto es que tales supuestos defectos formales adolecen en primer lugar, por lo que respecta a las papeletas anuladas, de inconcreción, al no señalarse las Secciones electorales en que se ha producido, y no se ha acreditado que lo fueran en favor del señor P. en número tal que, computadas, cambiasen el signo de la elección, estando ausente el requisito exigido por el art. 75, in fine, del Decreto-Ley regulador; a ello ha de añadirse que respecto a ninguna de ellas se ha formulado protesta o reclamación ni en las Mesas electorales -por lo que se refiere al primer supuesto de papeletas declaradas nulas- ni en el acta de escrutinio general, pues en relación a las dos reclamaciones que se dicen fueron presentadas ante la Junta Electoral Provincial en nombre de la Coalición recurrente, no existe constancia de ello, según certificación del Secretario de dicha Junta expedida en 25 noviembre 1982; y en prueba testifical se acredita que tales escritos, presentados con antelación al escrutinio general, fueron devueltos por no ser el momento oportuno, sin que en dicho acto de escrutinio, al que asistió representante de la Coalición, se formulase o insistiera formalmente en la reclamación, por lo que no cabe efectuar una global revisión del cómputo de votos en los términos postulados por el candidato recurrido.

CDO.: Que se llega así al núcleo del recurso, es decir, a su único fundamento, cual es el que la proclamación como Senador del señor P. E. obedeció a un error en el cómputo de los votos, error de cálculo que, una vez proclamado, fue comprobado por la Junta Electoral Provincial que entiende en su informe, junto con el M.º Fiscal, debe ser estimado el recurso, rectificando dicho error aritmético y proclamado electo por el Senado el recurrente señor M. S., con mayor número de votos que el proclamado. La denunciada cuestión requiere del previo examen, planteado por los demandantes y por el Fiscal, de si ese tipo de error, al que se califica como error de cuenta o puramente material, debió ser rectificado por la propia Junta, una vez comprobado, en la que pudiéramos llamar vía o, actuación administrativa, que hubiera hecho innecesario este contencioso-electoral, cuestión que requiere análisis separado.

CDO.: Que si bien las Juntas Electorales son Organos permanentes de la Administración electoral (disp. transit. 1.ª del Decreto-Ley 20/1977) y, en cuanto peculiar estructura administrativa, el régimen de sus actos se rige, en principio, por las normas generales del Derecho Administrativo, lo que explica la supletoriedad de la L. Pro. Adm. (RCL 1958\1258, 1469, 1504; RCL 1959\585 y NDL 24708) que dispone el art. 76.5-d) del Decreto-Ley citado, ha de tenerse en cuenta que esto último será así «en la medida en que el carácter de las Juntas lo consienta», por lo que con base en estos criterios procede hacer las siguientes puntualizaciones: a) Que el esquema de la revisión de oficio de los actos administrativos de los arts. 109 y sigts. de la L. Pro. Adm. no es, en principio, trasladable a la actuación concreta de la Junta Electoral Provincial en su función de proclamación de candidatos electos, por la alteración de resultados electorales y la grave repercusión que en la composición de los Organos Legisladores podrían entrañar dicha revisión de oficio, lo que en el propio seno de la institución viene impedido por el art. 112 de la misma Ley, que obstaculizaría dicha revisión; y, esencialmente, b) Porque no estamos aquí ante un verdadero error de cuenta o aritmético de los que puede ser rectificado «en cualquier momento», de los contemplados en el art. 111 de la repetida L. Pro. Adm., pues el error en el cómputo de los votos trasciende aquí a la mera rectificación en cuanto determina la anulación de la proclamación de un candidato, que debe ser sustituido por el nuevamente proclamado, es decir, que si el error aritmético, como subespecie del material o de hecho, es aquél que, rectificado, hace subsistir el contenido del acto, no se trata aquí en rigor técnico-jurídico, de esta clase de yerro, sino de error con efectos invalidantes (distinto, pues, del contemplado por el art. 1266.3.º del C. Civ.) y que, al afectar al beneficiado por el acto (en este caso, el candidato proclamado señor P.) hubiera requerido de un procedimiento revisorio de más amplio alcance y garantías que el diseñado por el art. 111 citado, de pura y simple rectificación; habiendo por tanto, de concluirse que, una vez efectuado el acto de proclamación de candidatos electos, la Junta Electoral Provincial, no podía validamente proceder a la rectificación derivada del error de cómputo en la votación al Senado.

CDO.: Que, no obstante lo anterior, el que la Junta carezca de facultades, no impide el que esta Sala, en funciones jurisdiccionales sobre la validez de la proclamación, pueda examinar el mencionado error aritmético y la trascendencia del mismo en orden a la proclamación que debió efectuarse con arreglo al

criterio de mayoría de votos del art. 69-b) del Decreto-Ley 20/1977. En efecto, si bien el acta del escrutinio general arrojó en favor del señor P. un número de votos ascendente a la cifra de 89.098, con arreglo a la cual, aquél obtenía el segundo lugar por la Isla de Gran Canaria, figurando en la relación numérica el señor M. S. con 87.429 votos, lo cierto es que denunciado el error, procedió la Junta a su comprobación, que tuvo lugar por medio fehaciente, cual el de la intervención comprobadora de la Delegación Provincial de Estadística de Las Palmas, que rindió informe en 10 noviembre 1982, conforme al cual comprobó que «por error debido a la computación por dos veces de un resultado parcial» se atribuyó a don Fernando P. E. un total de 89.098 votos, cuando la verificación oportuna arroja el verdadero resultado de un total de 83.955 votos, por lo que, así adverbado dicho error, el mismo trasciende al resultado de la proclamación, pues al asignarse al candidato señor M. bien los votos con los que figuró en el acta del escrutinio general, bien la cifra de 87.434 votos que en las cintas de las máquinas calculadoras aparece en el informe antes aludido, este último debió ser proclamado en lugar del señor P. E., con la consecuencia de la anulación de la proclamación en favor de éste efectuada, para atenerse a lo imperativamente prevenido por el citado art. 69 de la norma reguladora, lo que lleva a la estimación de los recursos, de conformidad al art. 83.2 de la Ley de esta Jurisdicción.

CDO.: Que, respecto a costas, al estimarse el recurso no es de aplicación el art. 73.7 del Decreto-Ley sobre normas electorales, sino el criterio general del art. 131.1 de la citada Ley de la Jurisdicción, conforme al cual no se aprecian circunstancias para su especial imposición en cuanto a las causadas en el presente recurso.